

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 1253-2017

Lima, 22 de agosto del 2017

VISTOS:

El expediente N° 201600019562 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Sociedad Minera El Brocal S.A.A. (en adelante, EL BROCAL) y a Empresa Comunal y Servicios Múltiples Huaraucaca (en adelante, ECOSEM);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **8 de febrero de 2016.-** EL BROCAL comunicó a Osinergmin el accidente mortal del señor [REDACTED], ocurrido en la misma fecha en la unidad minera "Colquijirca N° 2", de EL BROCAL.
- 1.2 **10 al 12 de febrero de 2016.-** Se efectuó una visita de supervisión a la Unidad Minera "Colquijirca N° 2" de EL BROCAL.
- 1.3 **18 de febrero de 2016.-** EL BROCAL presentó el informe de investigación del accidente mortal.
- 1.4 **24 de febrero de 2017.-** Mediante Oficio N° 292-2017 se notificó a EL BROCAL el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5 **2 de marzo de 2017.-** Mediante Oficio N° 290-2017 se notificó a Empresa Comunal y Servicios Múltiples Huaraucaca (en adelante, ECOSEM) el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.6 **7 de marzo de 2017.-** EL BROCAL presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.7 ECOSEM no presentó descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.8 **6 de julio de 2017.-** A través del Oficio N° 369-2017-OS-GSM se notificó a EL BROCAL el Informe Final de Instrucción N° 560-2017.
- 1.9 **13 de julio de 2017.-** EL BROCAL presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 560-2017.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de EL BROCAL de la siguiente infracción:

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1253-2017**

- Infracción al inciso a) del artículo 364° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, (en adelante, RSSO). Durante la supervisión se constató la falta de guardas de seguridad en los siguientes lugares:
 - Faja Overland N° 3, polines de volteo (lugar del accidente).- No contaba con un paño de guarda de seguridad en el lado izquierdo y con dos paños en el lado derecho.
 - Faja transportadora en la zona de volteo del Overland CT3.
 - Polín motriz de cabeza de la faja del chute CT3.
 - Cola de la faja transportadora Overland CT3.
 - Tramo de 15 metros de la faja transportadora, entre el chute CT3 y la estación de volteo del Overland CT3.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 16.2 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) que prevé como sanción una multa de hasta ciento cincuenta (150) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT).

Asimismo, fue iniciado ante la presunta comisión por parte de EL BROCAL y ECOSEM de las siguientes infracciones:

- Infracción al artículo 92° del RSSO. En la faja de volteo CT3 y plataforma del chute CT3 no se encontraron los PETS y estándares para los trabajos que se realizan.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 2.9 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, que prevé como sanción una multa de hasta mil quinientas (1500) UIT.

- Infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO. Los supervisores no verificaron el cumplimiento de los numerales 8.1, 8.2, 8.3 y 8.5 del PETS “Limpieza de carga acumulada debajo de los sistemas de las fajas transportadoras”, dado que durante la supervisión se verificó:
 - El trabajador fallecido no recibió instrucciones de trabajo del supervisor ni relleno el formato IPERC Continuo-Anexo 19.
 - No se inspeccionó el área de trabajo.
 - No se realizó el bloqueo y rotulado de la energía en la faja transportadora.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 5.1.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, que prevé como sanción una multa de hasta doscientas cincuenta (250) UIT.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1253-2017**

2.3 De acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia; así como, aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

3. DESCARGOS DE EL BROCAL

3.1 Infracción al inciso a) del artículo 364° del RSSO

Descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador:

- a) De acuerdo al informe final de investigación del accidente mortal, la zona de los polines de volteo de la faja Overland N° 3 operaba bajo condiciones de seguridad adecuadas y que esta área era restringida por la cinta de seguridad de color rojo, letreros de advertencia sobre el riesgo atrapamiento y un sistema de parada de emergencia; lo que se desprende del informe de supervisión y las manifestaciones adjuntas.
- b) En los cinco lugares cuestionados se ha instalado guardas y mallas de seguridad, siendo este hecho informado a Osinergmin a través del escrito de fecha 11 de marzo de 2016, referente a la supervisión especial, y en el escrito del 30 de marzo de 2016, respecto de la supervisión regular de febrero 2016 (adjunta copia de escritos). Por tanto, corresponde el archivo de la imputación formulada de acuerdo al literal f) del artículo 236-A de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

3.2 Infracción al artículo 92° del RSSO

Descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador:

Se cumplió la recomendación impuesta colocándose PETS y estándares en todas las áreas de trabajo en cajas porta documentos metálicos, difundiendo su ubicación a través de las reuniones de inicio de guardias. Las mencionadas acciones fueron informadas a Osinergmin en el escrito de fecha 11 de marzo de 2016 (adjunta copia), por lo que corresponde el archivo de la imputación formulada.

3.3 Infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO

Descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador¹:

- a) El trabajador fallecido pertenecía a ECOSEM y tenía como tarea monitorear, inspeccionar la faja Overland N° 3 y apoyar en la limpieza del chute CT3 (cabeza de la faja Overland N° 2B) al operador de campo Sr. [REDACTED], lo que es corroborado en el acápite 3.2.a del informe de supervisión y en la declaraciones de los señores [REDACTED]

Estando en ejecución de las citadas tareas, el trabajador fallecido manifestó al Sr. [REDACTED] que efectuaría la limpieza del material acumulado en el área externa de la faja de volteo, como puede apreciarse en la manifestación de este último.

¹ El descargo a) ha sido reiterado en los descargos al Informe Final de Instrucción.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1253-2017**

Por tanto, el PETS de "Limpieza de carga acumulada debajo de los sistemas de fajas transportadoras" no es de aplicación para las labores de monitoreo e inspección que fueron asignadas al trabajador, sino que aplica para la limpieza debajo de las fajas transportadoras, que requiere del bloqueo de la energía, rotulado y retiro de las guardas de protección.

Al realizar el señor [REDACTED] tareas que no fueron asignadas por ECOSEM ni solicitadas por el titular minero, no es posible imputar incumplimiento del mencionado documento.

- b) Como parte de las obligaciones pactadas en el contrato suscrito con ECOSEM para el mantenimiento general de la planta concentradora, la Cláusula Novena describe como obligaciones del locador las siguientes:

"Seguridad y normas laborales:

9.26 EL LOCADOR está obligado a cumplir y hacer cumplir a su personal (...) el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional y Otras Medidas Complementarias en Minería (Decreto Supremo N° 055-2010-EM), Sistema Integrado de Gestión en Medio Ambiente, Seguridad y Salud Ocupacional (en adelante, SIGMASS) y las demás normas que EL BROCAL disponga sobre esta materia (...). En caso que por el actuar de EL LOCADOR se generen infracciones a las normas antes señaladas, que originen la imposición de sanciones a EL BROCAL. EL LOCADOR deberá hacerse responsable del pago de las mismas (...)."

En tal sentido, ECOSEM era responsable de que todo su personal cumpla con lo establecido en la normatividad vigente, así como de las disposiciones que EL BROCAL estableciera para la correcta ejecución del servicio prestado.

- c) El trabajador fallecido recibía constante capacitaciones y, de acuerdo al IPERC continuo de la inspección de la faja de Overland (adjunta copias) elaborado por el trabajador fallecido, este conocía el riesgo de atrapamiento, así como de las medidas que debía implementar para evitar esta situación.

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 560-2017

- d) El IPERC continuo del 7 de febrero de 2016 no fue suscrito por el trabajador fallecido, por lo que toda acción que realizó fue sin recibir instrucción alguna de las empresas y sus supervisores.

El Sr. [REDACTED] (supervisor que autorizó el IPERC) en su manifestación no señaló que las actividades propias del Sr. [REDACTED] consistían en la "limpieza debajo de las fajas". Su manifestación sólo se ciñó a los hechos ocurridos y los documentos alcanzados por éste solo son válidos en tanto los intervinientes suscriban su conformidad frente a los mismos.

Por el contrario, tal como se aprecia en la pregunta N° 11, ¿A qué atribuye la causa del accidente?, respondió: "El Señor [REDACTED] no tenía por qué haber ingresado a la zona de volteo, ya que solamente su trabajo consistía en inspeccionar las condiciones de la faja Overland N° 3 desde la parte externa de la malla de protección".

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1253-2017**

- e) La actividad realizada por el Sr. [REDACTED], que no estaba autorizada, se llevó a cabo dejando de lado: i) El aviso de alerta "Peligro, Riesgo De Atrapamiento", colocado en el tramo de la faja; ii) La cinta roja con la advertencia "Peligro de Riesgo de Muerte" que cubría un tramo corto de guarda de protección.
- f) En ejecución de acciones correctivas y mejoras de desempeño, se efectuó:
- Con fecha 11 de marzo de 2016 cumplieron la recomendación de colocar los PETS y Estándares en todas las áreas de trabajo pertinentes, información que se acompañó al descargo al inicio de procedimiento administrativo sancionador.
 - Colocaron los mapas de riesgo en el ingreso de la zona de chancado, así como su identificación, a efectos de que sean accesibles a todo colaborador. Esta actividad fue acompañada con la capacitación respectiva e informada al Osinergmin el 11 de marzo de 2016.
 - Implementaron mecanismos de controles de ingeniería en toda su planta, para lo cual adjunta el documento "Mejoras en Seguridad en el Circuito de Chancado Lavado - Fajas Overland - Centros de Transferencia de Fajas Overland".
 - Se hace un seguimiento e impulso de las mejoras en seguridad, las cuales son reportadas de manera periódica, tal y como se evidencia en el Informe N° 001- SMEB SAA-2017.

4. ANÁLISIS

Descripción del Accidente:

Titular Minero	Sociedad Minera El Brocal S.A.A.
Unidad minera	"Colquijirca N° 2"
Accidentado	[REDACTED]
Tipo de accidente	Falta de guardas / protección de equipos estacionarios y en movimiento
Fecha de accidente	8 de febrero de 2016

Aproximadamente a las 04:00 horas del día 8 de febrero de 2016 los señores [REDACTED] [REDACTED] efectuaban la limpieza del chute CT3. Aproximadamente a las 04:45 horas el señor [REDACTED] se retira a efectuar tareas de limpieza en la zona de volteo de la faja Overland N° 3, hecho que fue comunicado al señor [REDACTED].

Al promediar las 05:00 horas el señor [REDACTED] requiere la asistencia del señor [REDACTED] para concluir sus tareas de limpieza; se dirige a su encuentro en la zona de volteo de la faja Overland N° 3 y al llegar a la zona próxima a los polines verticales, encontró el cuerpo de [REDACTED] en posición decúbito dorsal, confirmándose posteriormente su deceso.

4.1 Procedimiento administrativo sancionador iniciado a ECOSEM

De acuerdo al numeral 23.3 del artículo 23° del RSFS, en el caso de accidentes mortales del sector minero solo corresponde imputar responsabilidad administrativa solidaria respecto de contratistas mineras que realicen trabajos propios de actividades mineras, que se encuentren inscritas en el Registro correspondiente.

En el presente caso, mediante el Oficio N° 290-2017 (fojas 409) se notificó a ECOSEM el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la presunta comisión de las infracciones al artículo 92° y al inciso c) del artículo 38° del RSSO, de manera solidaria con EL BROCAL.

No obstante, la empresa ECOSEM no se encuentra inscrita en el Registro de Empresas Contratistas Mineras a cargo de la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas. Por tanto, corresponde el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado a ECOSEM.

4.2 Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con lo previsto en el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción, cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En el presente caso, los hechos imputados configuran incumplimientos a las obligaciones previstas en el inciso a) del artículo 364°, el artículo 92° y el inciso c) del artículo 38° del RSSO. Asimismo, estos incumplimientos se relacionan con la generación del accidente mortal del señor [REDACTED].

Considerando que la subsanación no debe ser entendida sólo como la adecuación de la conducta infractora; sino que también exige la corrección de los efectos derivados de la misma, en el caso del accidente mortal no es posible revertir dichos efectos y por ende subsanar el daño causado.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el inciso a) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida, hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento sancionador, pueden ser considerados como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

4.3 Infracción al inciso a) del artículo 364° del RSSO.- Durante la supervisión se constató la falta de guardas de seguridad en los siguientes lugares:

- Faja Overland N° 3, polines de volteo (lugar del accidente).- No contaba con un paño de guarda de seguridad en el lado izquierdo y con dos paños en el lado derecho.
- Faja transportadora en la zona de volteo del Overland CT3.
- Polín motriz de cabeza de la faja del chute CT3.
- Cola de la faja transportadora Overland CT3.
- Tramo de 15 metros de la faja transportadora, entre el chute CT3 y la estación de volteo del Overland CT3.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1253-2017**

El inciso a) del artículo 364° del RSSO dispone lo siguiente: *“Para el mantenimiento, protección y uso de maquinarias, equipos y herramientas se deberá tener en cuenta lo siguiente: a) Mantener las maquinarias, equipos, herramientas y materiales que se utilicen en condiciones de seguridad adecuadas.”*

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 1 lo siguiente: *“Se verificó que en el lugar donde ocurrió el accidente mortal del trabajador [REDACTED], la guarda (pañó) de protección se encontraba semi abierto al lado izquierdo con cinta de seguridad color rojo a unos 01.50 metros de las poleas verticales de la faja de volteo Overland N° 3 y en el lado derecho se evidenció que había retirado dos guardas (paños) dejando protegidos con cinta de seguridad color rojo a una distancia de 08.00 m de las poleas verticales, lugar donde fue atrapado y presionado el trabajador. También se evidencia un aviso de advertencia sobre riesgos de atrapamiento”* (foja 161).

Por su parte, el Informe de Supervisión detalla lo siguiente (fojas 149): *“Adicionalmente, se verificó también la falta de protección en las siguientes áreas de trabajo:*

- *Falta de protección en la cabeza del polín motriz de la faja del chute CT3 (...).*
- *Falta de protección en la cola de la faja transportadora Overland CT3 (...).*
- *Falta de protección en la faja transportadora ubicada en la zona de volteo del Overland CT3 (...).*
- *Falta de protección en la faja transportadora en un tramo de aproximadamente 15.0 m, ubicado entre el chute CT3 y la estación de volteo del Overland CT3 (...).*

La supervisora adjuntó las fotografías N° 3, 4, 12, 14 y 15 (fojas 205, 209 a 211), donde se puede apreciar el retiro de guardas de protección en el lugar del accidente; la fotografía N° 5 (fojas 206) donde se visualiza la falta de guardas en el polín motriz de cabeza de la faja del chute CT3; la fotografía N° 6 (fojas 206) que muestra la ausencia de guardas en la cola de la faja transportadora Overland CT3; la fotografía N° 7 (foja 207) respecto de la faja transportadora de la zona de volteo del Overland CT3; y la fotografía N° 8 (fojas 207) en cuanto al tramo de 15 metros de la faja transportadora, entre el chute CT3 y la estación de volteo del Overland CT3.

En concordancia con lo indicado, la falta de guarda de seguridad en el lugar del accidente fue corroborada en las declaraciones de los señores [REDACTED] (respuesta a pregunta 11, fojas 27), [REDACTED] (respuesta a pregunta 2, fojas 29), [REDACTED] (respuesta a pregunta 6, fojas 184) y [REDACTED] (respuesta a pregunta 8, fojas 193).

Asimismo, de la lectura del de las “Observaciones en la polea de cola de la faja Overland N° 3” del 26 de diciembre de 2015 (fojas 250 a 252) se puede concluir que antes de la fecha del accidente mortal, el titular minero conocía de zonas donde faltaban guardas de seguridad y no realizó las acciones correctivas correspondientes.

A mayor abundamiento, el propio informe de investigación del accidente mortal elaborado por EL BROCAL reconoce como causa básica del accidente (factor de trabajo, fojas 15): *“Identificación Inadecuada de exposición a pérdidas: la supervisión no considera reponer el panel faltante del cerco de seguridad (...);”* y como causa inmediata (condición subestándar, fojas 16): *“Falta o inadecuadas barreras de seguridad: Retiro y no reposición de un sector, de la malla de protección en un tramo del sector de intercambio de fajas, ausencia de guardas de seguridad especiales para las poleas verticales.”*

Análisis de los descargos

Respecto al descargo a), cabe indicar que la obligación contenida en el primer párrafo del artículo 364° del RSSO hace referencia al mantenimiento, protección y uso de maquinarias, equipos y herramientas y en su inciso a) dispone que éstos se mantengan en condiciones de seguridad adecuadas.

Dado que las fajas transportadoras constituyen maquinarias/equipos, corresponde cumplir con la exigencia de su protección y mantenerla en condiciones de seguridad adecuadas.

En el presente caso, en base a criterios lógicos, técnicos y de experiencia de seguridad aplicables en la gestión de las operaciones mineras, la protección y condiciones de seguridad adecuadas exigen la implementación de controles de ingeniería (barreras físicas), por encima de señalizaciones o uso de equipos de protección personal².

En efecto, la instalación de guardas de seguridad (barreras físicas) constituye una medida que tiene como finalidad evitar accidentes por atrapamiento ante el contacto con las maquinarias/equipos en movimiento.

Asimismo, las "Observaciones en la polea de cola de la faja Overland N° 3" efectuada por EL BROCAL el 26 de diciembre de 2015 (fojas 250 a 252) indica que la falta de guardas de seguridad en la faja Overland N° 3 era considerada una condición insegura.

En ese sentido, queda de manifiesto que EL BROCAL sí reconocía a las guardas de protección como una condición de seguridad para sus fajas transportadoras en el desarrollo de sus operaciones.

En cuanto al descargo b), se debe señalar que conforme al análisis del numeral 3.2 la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Sin perjuicio de lo señalado se debe indicar que en los escritos de fecha 11 de marzo de 2016 (fojas 353 a 377) y 30 de marzo de 2016 (fojas 444 a 466) EL BROCAL informó la instalación de guardas de seguridad en la faja Overland N° 3 (Zona CT 3); acción correctiva que constituye un factor atenuante conforme se desarrolla en el numeral 5.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 16.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

4.4 Infracción al artículo 92° del RSSO.-En la faja de volteo CT3 y plataforma del chute CT3 no se encontraron los PETS y estándares para los trabajos que realizan.

² El artículo 89° del RSSO exige que para controlar, corregir y eliminar los riesgos se siga la siguiente secuencia:
1. Eliminación
2. Sustitución
3. Controles de ingeniería
4. Señalizaciones, alertas y/o controles administrativos
5. Usar Equipos de Protección Personal (EPP), adecuado para el tipo de actividad que se desarrolla en dichas áreas.

El artículo 92° del RSSO dispone lo siguiente: *“El titular minero, con participación de los trabajadores, elaborará, actualizará e implementará los estándares y PETS de las tareas mineras que ejecuten, teniendo en cuenta los ANEXOS Nº 15-A y Nº 15-B, respectivamente; los pondrán en sus respectivos manuales y los distribuirán e instruirán a sus trabajadores para su uso obligatorio, colocándolos en sus respectivas labores y áreas de trabajo”.*

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado Nº 3 lo siguiente: *“En el lugar de trabajo donde ocurrió el accidente faja de volteo CT3, no se encontró los PETS y Estándares relacionados a la tarea que se realiza, tal como se evidenció en la plataforma del chute CT3”* (foja 161).

En concordancia con el hallazgo antes citado, el informe de investigación del accidente mortal efectuado por EL BROCAL señaló como Recomendación Nº 3: *“Ubicación de los procedimientos y estándares en el área de trabajo, para consulta por parte de los trabajadores. Plazo: 30 días.”* (fojas 17).

Análisis de los descargos

En cuanto al descargo, mediante carta de fecha 11 de marzo de 2016 (fojas 353 a 377) EL BROCAL informó y acreditó la instalación de PETS y estándares en los lugares observados, así como la difusión de esta información a los trabajadores.

Al respecto se debe señalar que conforme al análisis del numeral 3.2 la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

No obstante, las acciones correctivas de EL BROCAL constituyen un factor atenuante conforme se desarrolla en el numeral 5.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 2.9 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

- 4.5 **Infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO.**- Los supervisores no verificaron el cumplimiento de los numerales 8.1, 8.2, 8.3 y 8.5 del PETS *“Limpieza de carga acumulada debajo de los sistemas de las fajas transportadoras”*, dado que durante la supervisión se verificó:
- El trabajador fallecido no recibió instrucciones de trabajo del supervisor ni relleno el formato IPERC Continuo-Anexo 19.
 - No se inspeccionó el área de trabajo.
 - No se realizó el bloqueo y rotulado de la energía en la faja transportadora.

El inciso c) del artículo 38° del RSSO dispone lo siguiente: *“Es obligación del supervisor (ingeniero o técnico): (...) c. Instruir y verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con los estándares y PETS (...)”.*

Los numerales 8.1, 8.2, 8.3 y 8.5 del PETS *“Limpieza de carga acumulada debajo de los sistemas de las fajas transportadoras”* indican lo siguiente (fojas 272):

“8. PROCEDIMIENTO

- 8.1 *Participar en la charla de inducción de cinco minutos e instrucciones de trabajo impartida por el supervisor, portar su equipo de protección personal completo y en buen estado y sus dispositivos de seguridad de bloqueo y rotulado de energía. (lock out y tag out)*
- 8.2 *Rellenar anexo N° 19 formatos IPERC CONTINUO.*
- 8.3 *Inspección del área de trabajo, barandas, pasillos, accesos, escaleras, guardas de protección de las fajas transportadoras y vías de escape.
(...)*
- 8.5 *Realizar lock out y tag out (bloqueo y rotulado, cumpliendo estándar SIGMASS-EG 11 01 Bloqueo y Rotulado de Energía) a faja transportadora en coordinación con el Jefe de Guardia, Supervisor de Servicios Generales, Supervisor de Operación y electricista de turno”.*

En cuanto a que el trabajador fallecido no recibió instrucciones de trabajo del supervisor ni relleno el formato IPERC Continuo-Anexo 19, se debe señalar que conforme al IPERC Continuo elaborado el 7 de febrero de 2016 para el inicio del turno noche (19:00 a 07:00 horas), en el rubro “Tarea a realizar” menciona el “Cuidado y limpieza de la Faja 3 y 2 B (en la CT3)”, trabajo a ser realizado por los señores [REDACTED] y el fallecido [REDACTED] (fojas 256).

Conforme se puede advertir en el documento antes señalado, el mismo no aparece suscrito por el trabajador fallecido, lo que indica que no participó en la identificación de peligros y evaluación de riesgos, que como se puede advertir, incluyó el riesgo de atrapamiento.

Asimismo, de las manifestaciones del supervisor de ECOSEM, señor [REDACTED] (respuesta a pregunta 11, fojas 195), y del supervisor de EL BROCAL, señor [REDACTED] (respuesta a pregunta 11, fojas 187), se tiene que ambos refieren que el accidente se debió a que el trabajador [REDACTED] habría realizado trabajos no ordenados de limpieza de fajas; lo que equivale decir que no existieron instrucciones de identificación de peligros y evaluación de riesgos para este trabajo, que como ha quedado acreditado, sí se había ordenado.

Cabe señalar que la ejecución del trabajo de limpieza por el trabajador fallecido en la faja Overland N° 3 (zona CT3), lugar del accidente, se encuentra corroborada en la manifestación del señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]: “Siendo las 04:45 a.m. aproximadamente del día 8 de febrero mi compañero me manifiesta que se baja a hacer limpieza a la zona de volteo de la faja 3 para que no se acumule la carga y dejarle limpio para el siguiente turno (...)” (fojas 197).

En consecuencia, el trabajador fallecido no recibió las instrucciones para la identificación de peligros y evaluación de riesgos del trabajo ordenado de cuidado y limpieza de fajas, ni relleno el formato de IPERC Continuo.

En cuanto a que no se inspeccionó el área de trabajo, que permitiera una ejecución segura del trabajo dispuesto, tanto el supervisor de ECOSEM, señor [REDACTED] (respuesta a pregunta 11, fojas 195), como el supervisor de EL BROCAL, señor [REDACTED] (respuesta a pregunta 11, fojas 187) manifiestan que el accidente se debió a que el trabajador [REDACTED], habría realizado trabajos no ordenados; afirmación que lleva implícito el hecho de no requerirse inspección alguna para un trabajo que no es ordenado.

Sin embargo, conforme ha quedado acreditado, al IPERC Continuo elaborado el 7 de febrero de 2016, en el rubro "Tarea a realizar", menciona el "Cuidado y limpieza de la Faja 3 y 2 B (en la CT3)", trabajo a ser realizado por los señores [REDACTED] y el fallecido [REDACTED] (fojas 256), y que efectivamente se estaba cumpliendo por este último al momento de su accidente.

El documento antes citado fue expedido por el propio supervisor de EL BROCAL, señor [REDACTED], por lo que no son ciertas las referencias a que el fallecido trabajador hubiera estado efectuando al momento del accidente trabajos en desobediencia de las órdenes impartidas.

Respecto a que no se realizó el bloqueo y rotulado de la energía en la faja transportadora, el informe de supervisión detalla como causa básica del accidente (factor de trabajo): "La supervisión realizada por el titular minero no realizó el seguimiento de cumplimiento del procedimiento de limpieza de carga acumulado debajo de los sistemas de las fajas transportadoras (En el contenido del PETS indica que la tarea de limpieza debería realizarse bloqueando previamente la faja transportadora" (fojas 134).

De manera concordante, el informe de investigación de EL BROCAL reconoce la ausencia del bloqueo y rotulado al señalar: "El Sr. [REDACTED] de la empresa Ecosem Huaracaca decide ingresar a la zona de poleas verticales con la faja en movimiento sin realizar el bloqueo y rotulado (...)" (fojas 15).

Por lo expuesto, se concluye que los supervisores no verificaron el cumplimiento de los numerales 8.1, 8.2, 8.3 y 8.5 del PETS "Limpieza de carga acumulada debajo de los sistemas de las fajas transportadoras".

Análisis de los descargos

Respecto al descargo a), conforme ha quedado acreditado en los párrafos que preceden, el IPERC Continuo elaborado el 7 de febrero de 2016, en el rubro "Tarea a realizar", recoge la orden de trabajo de "Cuidado y limpieza de la Faja 3 y 2 B (en la CT3)", a ser realizado por los señores [REDACTED] y el fallecido [REDACTED] (fojas 256), y que efectivamente se estaba cumpliendo por este último al momento de su accidente.

El documento antes citado fue expedido por el propio supervisor de EL BROCAL, señor [REDACTED], por lo que no son ciertas las afirmaciones relativas a que el fallecido trabajador hubiera estado efectuando al momento del accidente trabajos en desobediencia de las órdenes impartidas.

Ahora bien, en el supuesto que el trabajo del fallecido [REDACTED] se hubiera limitado a prestar asistencia en la limpieza chute CT3, era obligación del supervisor [REDACTED] y [REDACTED], hacer cumplir lo previsto en el PETS de "Limpieza de carga acumulada debajo de los sistemas de las fajas transportadoras", teniendo en cuenta que conforme a la propia manifestación de [REDACTED] (fojas 197), el trabajador fallecido le comunicó que se retiraba a efectuar la limpieza en la zona de volteo de la faja Overland N° 3.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1253-2017**

Respecto del descargo b), conforme a lo detallado en el numeral 4.1 la empresa ECOSEM no se encuentra inscrita en el Registro de Empresas Contratistas Mineras del Ministerio de Energía y Minas, por lo que conforme al numeral 3 del artículo 23° del RSFS solo corresponde imputar responsabilidad administrativa a EL BROCAL.

En cuanto al descargo c), la realización de capacitaciones (fojas 456 a 460) y la elaboración de IPERC (fojas 464 a 465) en fechas anteriores al accidente, no exoneran de responsabilidad a EL BROCAL, pues era obligación de sus supervisores en la fecha del accidente asegurar el cumplimiento del PETS de "Limpieza de carga acumulada debajo de los sistemas de las fajas transportadoras" por el fallecido trabajador [REDACTED]

Con relación al descargo d), no debe confundirse la orden de trabajo con el documento de IPERC. En efecto, la orden de trabajo se imparte en el reparto de guardia con la designación del trabajador e indicación del trabajo a realizar. Contando con la orden de trabajo y en el lugar donde debe ser cumplido, se elabora el IPERC para la identificación de peligros y control de riesgos. La orden de trabajo no está sujeta a una formalidad en el RSSO, en tanto que el IPERC debe ser documentado según anexos aprobados en el RSSO.

En el presente caso, el IPERC Continuo elaborado el 7 de febrero de 2016, en el rubro "Tarea a realizar", recoge la pre existente orden de trabajo de "Cuidado y limpieza de la Faja 3 y 2 B (en la CT3)", a ser realizado por los señores [REDACTED] y el fallecido [REDACTED] (fojas 256), y que efectivamente se estaba cumpliendo por este último al momento de su accidente.

En tal sentido, la falta de firma del IPERC indica que el fallecido [REDACTED] no participó en las instrucciones sobre identificación de peligros y control de riesgos en el lugar de trabajo; ello, sin menoscabo de estar debidamente acreditada la orden de trabajo de limpieza de fajas, más aun si el documento IPERC fue firmado por el propio supervisor de EL BROCAL, señor [REDACTED].

En cuanto a la respuesta a la pregunta 11 de la manifestación del señor [REDACTED] (fojas 187) según la cual la orden de trabajo era solo de inspección, se debe señalar que ante la incongruencia, prevalece la prueba escrita existente desde antes del accidente y la actividad de limpieza de fajas que efectivamente estaba realizando el trabajador fallecido.

Respecto del descargo e), se debe señalar que la presente imputación recae en la omisión de los supervisores de verificar el cumplimiento del PETS "Limpieza de carga acumulada debajo de los sistemas de las fajas transportadoras".

Asimismo, conforme quedó establecido en la imputación del numeral 4.3, de conformidad con el artículo 89° del RSSO, la protección y condiciones de seguridad adecuadas exigían la implementación de controles de ingeniería (barreras físicas), por encima de señalizaciones como los letreros o cintas que señala EL BROCAL.

En cuanto al descargo f), se debe señalar que las acciones correctivas acreditadas por EL BROCAL sobre instalación de guardas están consideradas como atenuante para la infracción al inciso a) del artículo 364° del RSSO (numeral 4.3).

De la misma manera, las acciones correctivas acreditadas sobre colocación y difusión de estándares, PETS y otros en las áreas de trabajo, están consideradas como atenuante para la infracción al artículo 92° del RSSO.

Para el presente caso, las mejoras en seguridad y el Informe N° 001-SMEB SAA-2017 presentados por EL BROCAL (fojas 495), no acreditan acciones correctivas respecto a la verificación del cumplimiento de los PETS por parte de la supervisión.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 5.1.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCION A IMPONER

Respecto al principio de culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Resolución de Gerencia General N° 035 y la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG³, en el presente caso corresponde asignar un valor de 25% para la probabilidad de detección y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

5.1 Infracción al inciso a) del artículo 364° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.3, EL BROCAL ha cometido una (1) infracción al RSSO, que se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 16.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, EL BROCAL no es reincidente en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

³ Disposición Complementaria Única.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1253-2017**

Acciones correctivas.

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, dentro del plazo señalado, mediante cartas de fecha 11 de marzo de 2016 (fojas 353 a 377) y 30 de marzo de 2016 (fojas 444 a 466) EL BROCAL informó la instalación de guardas de seguridad en la faja Overland N° 3 (Zona CT3).

En consecuencia, considerando que antes de la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular minero informó sobre las acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un factor atenuante que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

EL BROCAL no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este factor atenuante.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

Cuadro N° 1: Cálculo de multa por beneficio por costo evitado⁴

Descripción	Monto
Costos de especialistas (S/ febrero 2016)⁵	127,544.70
Tipo de Cambio, febrero 2016	3.508
Tasa COK mensual ⁶	1.07%
Número de meses	15
Costo Capitalizados (US\$, mayo 2017)	42,665.40
Tipo de Cambio, marzo 2017	3.275
Beneficio económico por costo evitado (S/ Mayo 2017)	139,709.79
Escudo Fiscal	41,912.94
Beneficio económico por costo evitado - Factor B (S/ Mayo 2017)	97,796.85

Fuente: Salary Pack (PWC). Elaboración: GSM

⁴ Se aplica la metodología del costo evitado por no contar con un especialista que verifique la implementación de guardas de seguridad.

⁵ Especialista encargado: Jefe de Guardia Planta. Periodo entre la supervisión anterior (22.octubre.2014) y accidente mortal (08.febrero.2016) es de 15.80 meses, por lo cual se consideran el máximo de 12 meses.

⁶ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Compañía Minera Argentum S.A. realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>.

Cuadro N° 2: Cálculo de multa por beneficio por costo postergado⁷

Descripción	Monto
Costo de materiales, mano de obra y equipos (S/ Febrero 2016)⁸	4,606.39
Tipo de Cambio, Febrero 2016	3.508
Fecha de accidente mortal	08/02/2016
Fecha de acciones correctivas	11/03/2016
Periodo de capitalización en días	32
Tasa COK diaria ⁹	0.04%
Costos capitalizado (US\$, Marzo 2016)	1,328.30
Beneficio económico por costo postergado (US\$, Marzo 2016)	15.01
TC Marzo 2016	3.410
IPC Marzo 2016	123.17
IPC Mayo 2017	127.20
Beneficio económico por costo postergado (S/ Mayo 2017)	52.86
Escudo Fiscal	15.86
Beneficio económico por costo postergado - Factor B (S/ Mayo 2017)	37.00

Fuente: Salary Pack (PWC); CAPECO marzo 2013, diciembre 2013; Instituto de Desarrollo e Investigación Construir-IDIC. Elaboración: GSM.

Cuadro N° 3: Cálculo de la multa

Descripción	Monto
Beneficio económico por Costo Evitado (S/ Mayo 2017)	97,796.85
Beneficio económico por Costo Postergado (S/ Mayo 2017)	37.00
Costo por servicios no vinculados a supervisión ¹⁰	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ Mayo 2017)	102,368.11
Probabilidad de detección	25%
Factores Agravantes y Atenuantes	0.95
Multa (S/)	388,998.83
Multa (UIT)	96.05

5.2 Infracción al artículo 92° del RSSO.

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.4, EL BROCAL ha cometido una (1) infracción al RSSO, que se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 2.9 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Conforme a lo verificado, EL BROCAL no es reincidente en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Acciones correctivas.

En el presente caso, mediante carta de fecha 11 de marzo de 2016 (fojas 353 a 377) EL BROCAL informó y acreditó la instalación de PETS y estándares en los lugares observados, así como la difusión de esta información a los trabajadores.

⁷ Se aplica la metodología del costo postergado debido a que el titular minero realizó las acciones correctivas.

⁸ Por instalación de las guardas de seguridad, así como la labor de un técnico soldador y su ayudante.

⁹ Ver pie de página 6.

¹⁰ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

En consecuencia, considerando que antes de la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular minero informó sobre las acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).

Reconocimiento de la responsabilidad.

EL BROCAL no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este factor atenuante.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.

Cuadro N° 4: Cálculo de multa por beneficio por costo evitado¹¹

Descripción	Monto
Costo de especialista encargado (S/Febrero 2016)¹²	91,192.32
Tipo de Cambio, Febrero 2016	3.508
Tasa COK mensual ¹³	1.07%
Número de meses	15
Costo capitalizado (US\$ Mayo 2017)	30,505.05
Tipo de Cambio, Mayo 2017	3.275
Escudo Fiscal (30%)	29,967.05
Costo servicios no vinculados a supervisión ¹⁴	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ mayo 2017)	74,457.37
Probabilidad de detección	25%
Factores Agravantes y Atenuantes	0.95
Multa (S/)	282,938.01
Multa (UIT)	69.86

Fuente: Salary Pack (PWC). Elaboración: GSM

5.3 Infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO.

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.5, EL BROCAL ha cometido una (1) infracción al RSSO, que se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 5.1.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Conforme a lo verificado, EL BROCAL no es reincidente en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Acciones correctivas.

En el presente caso, EL BROCAL no ha informado acciones correctivas referidas al hecho constitutivo de infracción, por lo que no se considera el factor atenuante.

¹¹ Se aplica la metodología del costo evitado por las inversiones no incurridas por el titular minero en contar con un especialista que verifique que en la faja de volteo CT3 y plataforma del chute CT3 se encuentren los PETS y estándares para los trabajos que se realizan.

¹² Especialista encargado: Ing. de Seguridad. Período entre la fecha de aprobación del PETS de instalación del sistema lock out (20.febrero.2015) y accidente mortal (08.febrero.2016) es de 11.77 meses.

¹³ Ver pie de página 6.

¹⁴ Ver pie de página 10.

Reconocimiento de la responsabilidad.

EL BROCAL no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este factor atenuante.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.

Cuadro N° 5: Cálculo de multa por beneficio por costo evitado¹⁵

Descripción	Monto
Costo de especialistas encargado (S/ Febrero 2016)¹⁶	36,096.60
Tipo de Cambio, febrero 2016	3.508
Tasa COK mensual ¹⁷	1.07%
Número de meses	15
Costo Evitados (US\$, mayo 2017)	12,074.79
Tipo de Cambio, mayo 2017	3.275
Escudo Fiscal	11,861.84
Costo por servicios no vinculados a supervisión ¹⁸	4,534.26
Costo Evitados - Factor B (S/ Mayo 2017)	32,211.88
Probabilidad de detección	25%
Factores Agravantes y Atenuantes	1.00
Multa (S/)	128,847.53
Multa (UIT)	31.81

Fuente: Salary Pack (PWC). Elaboración: GSM

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **EMPRESA COMUNAL Y SERVICIOS MÚLTIPLES HUARAUCACA** mediante Oficio N° 290-2017.

Artículo 2°.- Sancionar a **SOCIEDAD MINERA EL BROCAL S.A.A.** con una multa ascendente a noventa y seis con cinco centésimas (96.05) Unidades Impositivas Tributarias, por infracción al inciso a) del artículo 364° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 160001956201

¹⁵ Se aplica la metodología del costo evitado por las inversiones no incurridas por el titular minero en contar con un especialista que verifique el cumplimiento de los numerales 8.1, 8.2, 8.3 y 8.5 del PETS.

¹⁶ Especialista encargado: Jefe de Seguridad. Periodo entre la fecha de aprobación de PETS de limpieza de carga acumulada debajo de los sistemas de las fajas transportadoras (18.noviembre.2015) y accidente mortal (08.febrero.2016) es de 2.73 meses.

¹⁷ Ver pie de página 6.

¹⁸ Ver pie de página 10.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1253-2017**

Artículo 3°.- Sancionar a **SOCIEDAD MINERA EL BROCAL S.A.A.** con una multa ascendente a sesenta y nueve con ochenta y seis centésimas (69.86) Unidades Impositivas Tributarias, por infracción al artículo 92° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 160001956202

Artículo 4°.- Sancionar a **SOCIEDAD MINERA EL BROCAL S.A.A.** con una multa ascendente a treinta y uno con ochenta y uno centésimas (31.81) Unidades Impositivas Tributarias, por infracción al inciso c) del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 160001956203

Artículo 5°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 6°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente
por: QUINTÁNILLA
ACOSTA Dicky
Edwin
(FAU20376082114).
Fecha: 22/08/2017
19:52:57

Gerente de Supervisión Minera (e)